

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

FE B. YBARRA, SU  
ESPOSO ELIO S.  
MARTÍNEZ LABAÚT Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

APELANTES

v.

J.C. PENNEY COMPANY,  
INC. ; J.C. PENNEY  
CORPORATION, INC.; J.C.  
PENNEY PUERTO RICO  
INC. H/N/C JC PENNEY  
H/N/C JC PENNEY PLAZA  
LAS AMÉRICAS H/N/C JC  
PENNEY OPTICAL; AIG  
INSURANCE COMPANY  
PUERTO RICO H/N/C AIG  
INSURANCE COMPANY;  
ASEGURADORAS  
A, B Y C

APELADOS

KLAN201601083

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San Juan

Caso Núm.:  
K DP2015-0435

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup> y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2016.

Mediante recurso de apelación la Sra. Fe B. Ybarra Figueroa, su esposo y la sociedad legal de gananciales que componen (los apelantes), solicitaron la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en la cual se le desestimó su demanda como sanción por múltiples incumplimientos con órdenes relativas al descubrimiento de prueba y por inactividad. Debido a que el curso decisorio que tomamos atañe a un asunto estrictamente procesal, nos ceñimos a resaltar los hechos pertinentes al tema que justifica nuestra decisión.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2016-244, se asigna a la Juez Gómez Córdova en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

## I

La demanda trata de una acción en reclamo de indemnización por los daños y perjuicios de los apelantes al la señora Ybarra sufrir una caída en una tienda. Según se desprende del sello de presentación dicha demanda, la misma se presentó el 21 de abril de 2015. Las partes se cursaron descubrimiento de prueba el cual no fue contestado por la parte apelante, lo que dio lugar a múltiples escritos de la parte apelada para compeler su cumplimiento. Ello a su vez provocó la intervención continua del foro apelado, emitiendo órdenes dirigidas a regular el proceso e imponiendo sanciones por el continuo incumplimiento por parte de los apelantes. Luego de brindar amplia oportunidad a los apelantes para cumplir con las órdenes así con el descubrimiento de prueba y con la consignación de sanciones sin que ello rindiera fruto, el foro primario dictó sentencia desestimando la reclamación de epígrafe tanto por incumplimiento con las órdenes como por inactividad injustificada. Dicha sentencia se notificó el 27 de mayo de 2016. Oportunamente la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia desestimatoria, la cual fue denegada mediante orden notificada el 29 de junio de 2016, mediante el formulario OAT-750. Inconforme con la decisión los apelantes presentaron su recurso de apelación el último día de los términos a las 11:52 pm, procediendo a notificar copia del recurso al día siguiente mediante correo electrónico.

La parte apelada compareció oponiéndose al recurso y además solicitó la desestimación por no haberse perfeccionado el recurso adecuadamente ante la notificación tardía y la ausencia de demostración de justa causa para excusar su falta de cumplimiento estricto con las disposiciones reglamentarias pertinentes. En particular subrayó que los hechos que dieron lugar a la decisión del *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), son muy similares a los del presente caso, invocando tal precedente como uno obligatorio a seguir.

Evaluado el expediente en su totalidad y de forma prioritaria el asunto jurisdiccional nos percatamos que la resolución que resolvió la moción de reconsideración de los apelantes no fue notificada de forma adecuada. Como consecuencia de ello nos vemos obligados a desestimar, por prematuro, el presente recurso. Nos explicamos.

Como anticipamos, el foro primario denegó una oportuna moción de reconsideración, la cual se notificó mediante el formulario incorrecto (OAT-750). **Era deber de la secretaría acompañar al dictamen que denegó la solicitud de reconsideración el formulario correcto (OAT-082).** Al no hacerlo, la notificación resulta en una defectuosa y no se activaron los términos para recurrir ante nosotros.

Pese a que nos contraría de sobremanera tomar este curso decisorio, hasta tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico no adopte un formulario único de notificación, es responsabilidad de los Tribunales de Primera Instancia cerciorarse que se notifican las determinaciones judiciales mediante el formulario correcto, el cual dependerá de la naturaleza de la determinación emitida. Lamentablemente la Orden Administrativa OAT 2016-002 de 22 de julio de 2016, que implantó el módulo para la notificación electrónica en los tribunales (NET), no dispensó del requisito de la notificación electrónica acompañar el formulario de notificación adecuado. Véase también las Guías del Usuario del Módulo para la Notificación Electrónica en los Tribunales que se acompañó a la Circular Núm. 4 del año fiscal 2016-2017 por la Oficina de Administración de los tribunales.

Tan reciente como el 18 de agosto de 2016, el Tribunal Supremo emitió opinión en el caso de *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 2016 TSPR 187, 196 DPR \_\_ (2016), en donde se recogió la doctrina relacionada a los efectos que tienen las notificaciones defectuosas sobre los términos para instar remedios post sentencia. No podemos hacer abstracción de las claras y manifiestas expresiones en dicho caso, por lo

que no tenemos otra alternativa que desestimar este recurso ante su presentación prematura.

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar una vez más la frustración que sentimos al vernos obligados a desestimar un recurso por falta del formulario correcto de notificación. Los errores en las notificaciones militan en contra de la agilidad que debe permear todo proceso ante los tribunales y el principio de acceso a la justicia. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular estamos notando en este foro. Las circunstancias por las cuales ocurren no son atribuibles a las partes, sino a los actores del sistema judicial. Sin embargo, la recurrencia de estos errores perjudica a las partes y retrasa, o incluso puede impedir, el acceso a este foro, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes desfavorables. Asimismo, se afecta la labor de este foro apelativo al incidir estos errores en el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención a los méritos de los reclamos, obligándonos a desestimar, lo que resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

Por esto, no podemos desaprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, para que sean más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción

económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que estamos seguros no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.

## II

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso presentado por prematuro. **Hasta tanto la secretaría del foro apelado no notifique el dictamen que resolvió la moción de reconsideración mediante el formulario correcto (OAT-082), no quedarán activados los términos para recurrir ante este foro ni para instar remedios post sentencia.**

**Se ordena el desglose de los apéndices y se le recuerda al foro apelado que debe aguardar el Mandato para ejercer nuevamente su jurisdicción, conforme resuelto en *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).**

La Juez Rivera Marchand concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones